

RECOMENDACIÓN No.

47VG /2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA, QUE DERIVO EN LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1, V2, V3 y V4; ASÍ COMO AL DERECHO A LA VERDAD Y AL ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4 Y DE SUS FAMILIARES, EN TEPEC, NAYARIT.

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2021

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN.
SECRETARIO DE MARINA.**

**LICENCIADO PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º párrafo primero, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente **CNDH/2/2017/3259/VG**, relacionados con las violaciones graves a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del documento, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos.

Clave	Significado
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Persona Servidora Pública

4. En el presente documento se hace referencia, en reiteradas ocasiones a distintas dependencias e instancias de gobierno, por lo que para una mejor comprensión del documento, se utilizan los siguientes acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición:

Acrónimo o abreviatura	Significado
Comisión Nacional/ Organismo Nacional	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Comisión Estatal	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
FGE	Fiscalía General del Estado de Nayarit antes Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit
Presidente Municipal	Presidente Municipal de Tepic, Nayarit
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SEMAR	Secretaría de Marina

I. HECHOS.

5. El día 26 de abril de 2017, se publicaron diversas notas periodísticas, en las que se señalaba, que un día antes, V1, V2 y V3, está última se señaló que contaba con [REDACTED] de V4, y los cuatro perdieron la vida en un inmueble ubicado en Domicilio 1, en virtud de un supuesto enfrentamiento con la SEMAR. Por lo que, en la misma fecha, la Comisión Estatal inició de oficio expediente de queja, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos.

6. El 3 de mayo de 2017, esta Comisión Nacional recibió, por razón de competencia, la queja iniciada de oficio por la Comisión Estatal, por lo que se inició el expediente **CNDH/2/2017/3259/Q**; con la finalidad de investigar las presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

7. Se solicitó información a la SEMAR y a la FGE, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

8. Oficio PRE/253/17 recibido el 3 de mayo de 2017, mediante el cual la Comisión Estatal envía a esta Comisión Nacional el expediente iniciado de oficio, con motivo de la denuncia realizada en diversos medios de comunicación local, de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, al que adjunta acuerdo de radicación de expediente de oficio de fecha 26 de abril de 2017.

9. Nueve notas periodísticas, del 25, 26 y 28 de abril, de 2017 en los que se narra que V1, V2 y V3 quien se encontraba [REDACTED] al momento de los hechos de V4, fueron privados de la vida por personal de la SEMAR, con motivo de un supuesto enfrentamiento.

10. Oficio 10639/DH/2017 recibido en este Organismo Nacional el 6 de julio de 2017, suscrito y firmado por el jefe de la Unidad Jurídica de la SEMAR, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que anexa parte de

novedades del 25 de abril de 2017, suscrito y firmado por AR1 en el que se narró lo ocurrido en esa fecha, en el Domicilio 1, lugar donde ocurrieron los hechos.

11. Oficio VG/1191/17, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de julio de 2017, al que se adjunta el oficio UEDH/230/2017, mediante el cual la FGE, remite copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1.

12. Oficio 595/19, sin fecha, por el que la FGE, remite copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1.

13. Opiniones técnicas en materia de criminalística de fechas 21 de agosto de 2019 y 21 de marzo del 2020, emitidas por la Coordinación de Servicios Periciales de este Organismo Nacional.

14. Oficio 488/2020, recibido en esta Comisión Nacional el 16 de diciembre de 2020, por el que la FGE rinde el informe solicitado por este Organismo Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. El 25 de abril de 2017, se inició la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad en Investigación en delitos de Homicidios de la FGE, la cual se encuentra en etapa de investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS.

16. En este apartado con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y artículo 132, fracciones IV y V del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se realiza un razonamiento de los hechos, y análisis de las pruebas que se presentan en el capítulo de evidencias de la presente Recomendación, las cuales integran el expediente CNDH/2/2017/3259/VG, con un enfoque lógico-jurídico y equidad en los que se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos que se reclama, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, a fin de determinar la violación grave a los derechos humanos a la seguridad jurídica y **la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria** de V1, V2, V3 y V4, atribuibles a elementos de la SEMAR, así como el derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones, atribuibles a la FGE.

17. Este Organismo Nacional protector de los derechos humanos reitera que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público. En tal virtud, no se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

18. Es importante que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos.

19. Este Organismo Nacional precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales, sin invadir las conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito un trato digno, solidario y respetuoso.

A. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3 y V4.

20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 1, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas dentro del territorio mexicano, tienen derecho a que el Estado respete los derechos humanos establecidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo que se encuentre debidamente fundado y motivado.

21. Lo anterior, se traduce en los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

22. Estos derechos se encuentran reconocidos y protegidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. El artículo 14 de la Constitución Federal, es el fundamento del derecho a la seguridad jurídica, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de su libertad, de sus bienes, posesiones o derechos, salvo que se cumplan todas las formalidades señaladas en la ley expedida con anterioridad al hecho.

24. La seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que a un tiempo,

definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz¹.

25. Tutela que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “*saber a qué atenerse*” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad².

26. Por su parte, el artículo 16 Constitucional, es el fundamento del derecho a la legalidad, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, salvo que exista mandamiento escrito de la autoridad competente, el cual deberá estar fundado y motivado.

27. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley³.

28. En este sentido, la SCJN, ha señalado que “*...toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad*”⁴.

29. Del análisis a las constancias que integran el expediente de queja, este Organismo Nacional cuenta con indicios de los que se desprende que el actuar de los integrantes de la SEMAR, al accionar sus armas de fuego en contra de V1, V2, V3, quien se encontraba [REDACTED] de V4, no se ajustó a lo establecido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8

¹ Registro: 20651, Instancia: Tribunales Colegiados, Voto particular, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006.

² Registro: 2002649, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1.

³ Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Núm. 54, Junio de 1992.

⁴ Registro: 208637, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II.

y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos; I y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 25 en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

30. Dicha actuación derivó en un uso excesivo de la fuerza que vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica y a la legalidad de V1, V2, V3 y V4, lo que será analizado a continuación.

B. Violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivo en la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, imputable a elementos de la Secretaría de Marina.

31. El Estado Mexicano tiene la obligación de salvaguardar el orden público, este Organismo Nacional no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos de seguridad enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas, circunstancia que es totalmente compatible con el respeto a los derechos humanos; lo que en el presente caso no aconteció.

32. De igual forma, la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, por lo que las fuerzas armadas, al realizar su labor deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad.

33. El derecho a la vida de todos los seres humanos es el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones de conflicto armado y otras emergencias públicas. El derecho a la vida tiene una importancia decisiva tanto para las personas como para el conjunto de la sociedad. Constituye en sí mismo el valor máspreciado, en cuanto derecho inherente a todo

ser humano, pero también es un derecho fundamental, cuya protección efectiva es requisito indispensable para el disfrute de todos los demás derechos humanos.⁵

34. Los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, vinculantes para el Estado Mexicano, de manera general establecen tres elementos comunes:

- La universalidad del derecho a la vida.
- La obligación de protección legal del derecho a la vida.
- La prohibición de privación arbitraria del derecho a la vida.

35. De acuerdo a los preceptos antes invocados, la obligación de garantizar el derecho a la vida desde el momento de la concepción, por parte del Estado Mexicano, no solo implica que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además el Estado Mexicano, en virtud de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, lo que involucra a todas sus instituciones, incluyendo a sus fuerzas armadas.

36. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, señaló que *“los Estados Parte no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañen la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar*

⁵ Observación General N° 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la vida, párrafo 2.

y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona⁶.

37. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente pronunciamiento, se acreditaron violaciones al derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la vida de V1, V2, V3 y V4, imputable a elementos de la SEMAR de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

38. AR2 y AR3, asentaron en el Informe Policial Homologado de 25 de abril de 2017, que el día de los hechos aproximadamente a las 3:30 horas, se encontraban realizando un recorrido de vigilancia, en el fraccionamiento Las Brisas, en Tepic Nayarit, momento en el que recibieron una denuncia de una persona, quien les informó que en el Domicilio 1 en que sucedieron los hechos, estaban ingresando personas armadas.

39. Que al estar vigilando el Domicilio 1, observaron a un sujeto que ingreso al inmueble con un arma de fuego en la mano, por lo que le marcaron el alto, haciendo caso omiso e ingresó al domicilio, dejando la puerta principal abierta, **al llegar a la entrada del inmueble**, fueron recibidos a tiros **desde la escalera que está en el interior y da a la segunda planta**, por lo que **repelieron la agresión y les manifestaron que tiraran sus armas**, haciendo caso omiso, teniendo como **resultado del enfrentamiento** tres agresores muertos.

40. Por su parte AR1, al rendir su informe ante la SEMAR, manifestó que: el día de los hechos *“personal naval, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 2° inciso II de la Ley Orgánica de la Armada de México, relativa a “cooperar en el mantenimiento del orden Constitucional del Estado Mexicano”, al realizar labores de patrullaje en la ciudad de Tepic, estado de Nayarit, cuando, a través de una denuncia ciudadana aproximadamente a las 3:30 horas del citado día, al*

⁶ Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General No. 6, período de sesiones de 1982, el artículo 6, párrafo 3.

encontrarnos a la altura del fraccionamiento las Brisas, una persona que se encontraba a bordo de una bicicleta, proporciono (sic) información, que a unas cuerdas más delante de donde nos encontrábamos, refiriendo que [Domicilio 1], estaban ingresando personas armadas, motivo por el cual se acudió a las inmediaciones del citado domicilio, y al estar a una distancia del inmueble nos quedamos observando el movimiento de las personas que aun circulaban por el lugar y en ese lapso observamos a un sujeto que se dirigía al inmueble con un arma de fuego en la mano, en ese instante ante la presencia del arma y la flagrancia que se estaba presentando de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 146 fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales, personal naval le marco el alto a esta persona armada, sin embargo esta persona hizo caso omiso a las indicaciones del personal ingresando inmediatamente al inmueble **dejando la puerta principal abierta** y en el momento en que personal naval llegó a la entrada del inmueble, con voz fuerte se identificaron con elementos de la Armada de México, fueron recibidos con disparos de armas de fuego, desde el interior del domicilio, en este momento ante el riesgo que personal naval sufriera una pérdida humana, **procedieron a aplicar los niveles de uso de fuerza**, primeramente **mediante la DISUACIÓN** (materialización con la presencia visible de personal naval), aplicándose enseguida la **persuasión** dándoles instrucciones verbales mediante voz fuerte con la identificación del personal naval y que se detuvieran y salieran con las manos en alto sin embargo esta persona que se encontraba en el interior armadas con armas largas, continuaron disparando al personal naval quienes se vieron obligados a ingresar al [Domicilio 1] por la flagrancia que se estaba presentando y de conformidad al Manual del uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas Motivo por el cual **se utilizó la fuerza letal, como medio disuasivos (sic) a fin de que abandonaran el inmueble**, dando como resultados tres personas civiles sin vida...”

41. Aunado a ello, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional, respecto al día de los hechos, que personal naval “observaron que una persona se dirigía hacia dicho lugar con un arma de fuego en la mano, por lo que ante la flagrancia que se

presentaba, personal de la Armada de México le marcaron el alto, haciendo caso omiso e ingresando de manera inmediata al inmueble, dejando la puerta abierta, por lo que el personal naval al encontrarse en la entrada de citado lugar, se identificó como personal de la Armada de México, **momento en el que fueron recibidos con disparos efectuados con armas de fuego desde el interior, procediendo a repelar citada agresión**, indicándoles que cesaran el fuego y salieran con las manos en alto; sin embargo, la agresión continuó, obligando al personal naval a ingresar al inmueble, con fundamento en lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, ante el riesgo de la integridad física del personal naval, y aunado que el uso de la fuerza es dinámico, es decir, que pueden pasar de un tipo de agresión a otro, debiendo tomar decisiones correctas aplicando los principios establecidos, como fue la disuasión conforme al Manual antes referido, utilizando la fuerza letal, a fin de que abandonaran el inmueble, dando como resultado tres personas civiles sin vida, [...] después de cesar la agresión física [...], el personal de la Armada de México **se acercó a las personas que se encontraban tiradas en el suelo**, observando que ya no contaban con signos vitales[...]"

42. Ahora bien, el 25 de abril de 2017 el área de investigación de homicidios de la FGE, tuvo conocimiento que en Domicilio 1, en el inmueble en que ocurrieron los hechos, se encontraban varias personas sin vida, derivado de un enfrentamiento entre elementos de la SEMAR y civiles armados, asistiendo al lugar de los hechos.

43. Trasladándose al lugar, donde tuvieron a la vista dos cadáveres de sexo femenino y uno del sexo masculino, a través de la Inspección del lugar de intervención y levantamiento de cadáver, así como del dictamen en criminalística de campo del 25 de abril de 2017, se extrae lo siguiente:

NO.	NO. DE INDICIO	DESCRIPCIÓN DEL INDICIO
1	1	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
2	2	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
3	11	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
4	12	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39

NO.	NO. DE INDICIO	DESCRIPCIÓN DEL INDICIO
5	14	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
6	17	Una pistola calibre nominal 38 súper sin marca ni modelo con matrícula de 128207 (Arma 3)
7	21	Casquillo percutido de calibre 9 mm
8	22	Casquillo percutido de calibre 9 mm
9	23	Casquillo percutido de calibre 9 mm
10	25	Un arma de fuego tipo fusil, calibre nominal 5.56/2.23 marca Ares defensa, modelo MCR, sin matrícula a la vista (Arma 1)
11	26	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
12	27	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39
13	28	Un arma de fuego tipo fusil, calibre nominal 7.62x39, marca ilegible, modelo AK 47, con matrícula 0077663 (Arma 2)
14	29	Casquillo percutido calibre 7.62 por 39

44. Las circunstancias en las que se llevó a cabo el levantamiento de los cadáveres, las lesiones que sufrieron, así como las causas de sus decesos se presentan a continuación.

- **Respecto de V1**

45. Del contenido del dictamen de levantamiento de cadáver de 25 de abril de 2017, suscrito por un perito de la FGE, se extrae lo siguiente:

DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER 25 DE ABRIL DE 2017		
V	POSICIÓN Y SITUACIÓN	LESIONES AL EXTERIOR
V1	[REDACTED]	[REDACTED]

46. Las lesiones que sufrió V1 se describieron en el dictamen de necropsia y el dictamen de mecánica de lesiones, ambos de 25 de abril de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la FGE, de los que se extrae lo siguiente:

DICTAMEN DE NECROPSIA Y DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES DE 25 DE ABRIL DE 2017		
V	LESIONES AL EXTERIOR	CONCLUSIONES
V1	[Redacted]	a) Dictamen de Necropsia [Redacted] b) Dictamen de mecánica de lesiones. [Redacted]
	(sic)	

47. El 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística respecto a las lesiones que sufrió V1 en los siguientes términos:

48. Tomando en consideración la descripción de las lesiones al exterior, mencionadas en el Dictamen de Necropsia y Dictamen de Mecánica de Lesiones. Considerando el cuerpo en una posición anatómica (de pie) se considera que el o los proyectiles de arma de fuego penetrante del cuerpo, presentan la siguiente dirección:

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

49. Lo que permite establecer un predominio de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante. **Por la ubicación del cuerpo en el lugar de investigación localizado sobre colchón de una cama individual en posición de cubito ventral, se considera que el disparador(es) se encontraba**

probablemente en un mismo plano y encontrándose el arma(s) de fuego ligeramente superior al momento de ser accionadas.

- **Respecto de V2**

50. Del contenido del dictamen de levantamiento de cadáver de 25 de abril de 2017, suscrito por un perito de la FGE, se extrae lo siguiente:

DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER 25 DE ABRIL DE 2017		
V	POSICIÓN Y SITUACIÓN	LESIONES AL EXTERIOR
V2	[REDACTED]	[REDACTED]

51. Las lesiones que sufrió V2 se describieron en el dictamen de necropsia y el dictamen de mecánica de lesiones, ambos de 25 de abril de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la FGE, de los que se extrae lo siguiente:

DICTAMEN DE NECROPSIA Y DICTAMEN DE MECÁNICA DE LESIONES 25 DE ABRIL DE 2017		
V	LESIONES AL EXTERIOR	CONCLUSIONES
V2	[REDACTED]	a) Dictamen de necropsia. [REDACTED] b) Dictamen de mecánica de lesiones. [REDACTED]

52. El 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística, respecto a las lesiones que sufrió V2 en los siguientes términos:

53. Tomando en consideración la descripción de las lesiones al exterior, mencionadas en el Dictamen de Necropsia y Dictamen de Mecánica de Lesiones. Considerando el cuerpo en una posición anatómica (de pie) se considera que el o los proyectiles de arma de fuego penetrante del cuerpo, presentan la siguiente dirección:

- [REDACTED]

54. Lo que permite establecer un **predominio ligeramente a la izquierda de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás.**

55. Por la ubicación del cuerpo en el lugar de investigación localizado sobre el colchón de una segunda cama individual **en posición decúbito ventral, se considera que el disparador(es) se encontraba probablemente en un mismo plano y encontrándose el arma(s) de fuego ligeramente superior al momento de ser accionadas.**

- **Respecto de V3 y V4**

56. Del contenido del dictamen de levantamiento de cadáver de 25 de abril de 2017, suscrito por un perito de la FGE, se extrae lo siguiente:

DICTAMEN DE LEVANTAMIENTO DE CADAVER 25 DE ABRIL DE 2017		
V	POSICIÓN Y SITUACIÓN	LESIONES AL EXTERIOR
V3	[REDACTED]	[REDACTED]

57. Las lesiones que sufrió V3 y V4 se describieron en el dictamen de necropsia y el dictamen de mecánica de lesiones, ambos de 25 de abril de 2017, elaborado por personal del Servicio Médico Forense de la FGE, de los que se extrae lo siguiente:

[illegible]

58. El 20 de septiembre de 2018, personal de esta Comisión Nacional emitió una opinión en materia de criminalística respecto a las lesiones que sufrió V3 en los siguientes términos:

59. Considerando el cuerpo en una posición anatómica (de pie) se considera que el o los proyectiles de arma de fuego penetrante del cuerpo, presentan la siguiente dirección:

- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
[REDACTED]

60. Lo que permite establecer dos direcciones que son **izquierda y derecha, así como atrás hacia adelante y de adelante hacia atrás; de arriba hacia abajo.**

61. Por la ubicación del cuerpo en el lugar de investigación localizado sobre el colchón de una segunda cama individual en posición decúbito ventral, **se considera que el disparador(es) se encontraba probablemente en un mismo plano y encontrándose el arma(s) de fuego ligeramente superior al momento de ser accionadas.**

62. Así también se contó con el dictamen de balística de 26 de abril de 2017, del que se extrae lo siguiente:

NO	ELEMENTOS BALÍSTICOS	CONDICIONES DE USO	CALIBRES PERCUTIDOS
1	Arma de fuego tipo fusil, calibre nominal 5.56/.223, marca Ares Defense, modelo MCR. (Arma 1)	SI , se encuentra en buenas condiciones de uso y SI está en condiciones de efectuar disparos.	-----
2	Arma de fuego tipo fusil, calibre nominal 7.62x39mm, modelo AK-47 y matrícula 007663. (Arma 2)	Se omite señalar si se encuentra en buenas condiciones de uso, así como si es posible o no efectuar disparos.	En relación a los 13 casquillos calibre nominal 7.62x39 mm fueron percutidos por el Arma 2, debido a que el resultado del comparativo microscópico dio positivo, es decir los casquillos presentan impresas las mismas marcas balísticas que originan el arma de fuego en cuestión.
3	Arma de fuego tipo pistola, calibre nominal .38 súper, sin marca, matrícula 128207. (Arma 3)	SI , se encuentra en buenas condiciones de uso y SI está en condiciones de efectuar disparos	Respecto a los cuatro casquillos calibre nominal 9 mm, estos fueron percutidos en su momento por el Arma 3, debido a que el resultado del comparativo microscópico dio positivo, es decir los casquillos presentan impresas las mismas marcas balísticas que origina el arma de fuego en cuestión.

63. De lo anteriormente narrado se advierte que con motivo del operativo practicado en el Domicilio 1 en que ocurrieron los hechos, fueron privadas de la vida las personas identificadas como V1, V2, V3 y V4.

64. Que la actuación que desplegaron los elementos de la SEMAR que participaron en el operativo, no fue acorde a lo establecido en el Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, ni tampoco a lo establecido en los estándares internacionales, de acuerdo con lo señalado en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

65. Estos ordenamientos señalan que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

66. Los artículos 5 y 6 del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las Tres Fuerzas Armadas, establecen la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona o la resistencia que opone, mediante la disuasión, persuasión, fuerza no letal y fuerza letal, así como cuando se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros, o del personal, en cuyo caso podrán implementar el uso de la fuerza que sea necesario.

67. Los numerales 4, 5, 6 y 9 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas, establecen las reglas generales para emplear armas de fuego, tales como, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán los medios no violentos y solo en caso de que estos no sean eficaces, podrán utilizar la fuerza y armas de fuego. Así como, que solo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

68. Establecen también el principio de proporcionalidad de la fuerza pública y las circunstancias en las cuales el uso de armas de fuego puede ser eventualmente inevitable, como son: en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida propia o de un tercero, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

69. Así también, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

70. En este sentido, al analizar las diversas constancias que integran el expediente, se advirtió que AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la

SEMAR, de los cuales no fue posible determinar su identidad, no actuaron de acuerdo a los preceptos antes invocados, ni acorde a lo establecido en los principios comunes y esenciales que rigen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego, en virtud de las siguientes consideraciones:

70.1. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

70.2. En el presente caso, el uso excesivo de la fuerza letal que utilizaron AR1, AR2 y AR3, además de otros diez elementos de la SEMAR, no identificados, en contra de las víctimas, no estuvo dirigida a un fin legítimo, pues de los informes proporcionados a esta Comisión Nacional se advirtió que utilizaron la fuerza letal, *“como medio disuasivo a fin de que abandonaran el inmueble”*, sin que se acreditara que hubieren agotado un medio menos lesivo, para lograrlo.

70.3. Principio de estricta necesidad. No se requería el uso de la fuerza letal en el presente caso, pues de la inspección del lugar de intervención y levantamiento de cadáver, no se contó con evidencias que permitieran acreditar que la integridad o la vida de los elementos de la SEMAR, así como de terceros, se encontrara en peligro, ya que si bien los citados elementos señalaron que al llegar a la entrada del lugar en que ocurrieron los hechos, e identificarse como personal de la SEMAR, fueron recibidos con disparos de arma de fuego desde el interior del domicilio, por lo que ellos procedieron a repeler la agresión, indicándoles que cesaran el fuego y salieran con las manos en alto, sin embargo, la agresión continuó, obligando al personal naval a ingresar al inmueble, momento en que utilizaron la fuerza letal, para que abandonaran el inmueble.

70.4. Al analizar las constancias que integran el expediente, se observó que los cuerpos sin vida de las víctimas se encontraban en la parte alta de la casa, sobre dos diversos colchones, que se encontraban en una de las tres

recamaras, con que contaba el inmueble; así como que V1, contaba con lesiones producidas por proyectil de arma de fuego solo en cabeza y cuello, V2 y V3 solo en cabeza, se estableció que la trayectoria de las lesiones encontradas en sus cuerpos, producidas por arma de fuego, **tienen predominio de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante.**

70.5. Así también se estableció que la posición víctima, victimario, en el momento que fueron accionadas armas de fuego en contra de V1, V2, V3 y V4, **el disparador(es) se encontraba probablemente en un mismo plano y encontrándose el arma(s) de fuego ligeramente superior al momento de ser accionadas.**

70.6. De lo que se puede inferir que, al momento en que los agentes de la SEMAR accionaron sus armas, contra las víctimas, éstas se encontraban sometidas, pues sus cuerpos se encontraban sobre la cama boca abajo, lo que es coincidente con la trayectoria de las lesiones encontradas en sus cuerpos, producidas por arma de fuego, esto es de izquierda a derecha, **de arriba hacia abajo y de atrás hacia adelante.**

70.7. Principio de proporcionalidad. Establece que el nivel de uso de la fuerza debe ser acorde con la amenaza, las características o peligrosidad del sujeto, sus antecedentes y la resistencia u oposición que presenta. En el presente caso, no existen elementos que acrediten que los elementos de la SERMAR hubiesen utilizado la fuerza letal para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente y/o actual que pusiera en peligro su integridad.

70.8. De las constancias se advirtió, que AR2 y AR3 refirieron que ***“al llegar a la entrada del inmueble, fueron recibidos a tiros desde la escalera que está en el interior y da a la segunda planta, por lo que repelieron la agresión y les manifestaron que tiraran sus armas, haciendo caso omiso, teniendo como resultado del enfrentamiento tres agresores muertos”***,

narrativa que es coincidente con el informe rendido por la SEMAR, a este Organismo Nacional.

70.9. Aunado a ello, en el informe que rindió la SEMAR a esta Comisión Nacional señaló, que los elementos que participaron, el día de los hechos, percutieron un total de 20 cartuchos, así como que el tipo de cartuchos que se proporciona al personal de la SEMAR para la realización de los operativos es del calibre 5.56 MM y 9 MM.

70.10. Informó también, que después de “*cesar la agresión física [...] el personal de la Armada de México se acercó a las personas que se encontraban tiradas en el suelo, observando que ya no contaban con signos vitales*”.

70.11. No obstante, del dictamen en balística realizado por peritos de la FGE, se advirtió que la totalidad de los casquillos percutidos el día de los hechos, fueron percutidos únicamente por las armas encontradas junto a los cuerpos sin vida de V1, V2, V3 quien se encontraba [REDACTED] de V4.

70.12. Por lo que pierde veracidad lo narrado por AR2 y AR3, así como lo señalado en el informe rendido por la SEMAR a esta Comisión Nacional, en el sentido de que repelieron las agresiones por disparo de arma de fuego, pues de acuerdo con el dictamen referido, la totalidad de los casquillos encontrados fueron percutidos por las armas encontradas junto a los cuerpos sin vida de las víctimas.

70.13. Aunado a que, de acuerdo con la narrativa de los elementos de la SEMAR, estos se encontraban en el exterior del inmueble cuando repelieron la agresión en un primer momento, no obstante, en el exterior del inmueble no se encontró ningún casquillo percutido.

70.14. Así también, contrario a lo señalado por la SEMAR en el informe rendido a este Organismo Nacional, de las constancias se observó que las

víctimas no fueron encontradas en el suelo, sino en la parte alta del inmueble, sobre dos distintos colchones, de una de las habitaciones.

70.15. Basado en el resultado de los indicios balísticos localizados, en el lugar de los hechos, no existen elementos indiciarios que permitan establecer que se hubiese producido un enfrentamiento armado entre las víctimas y los elementos de la SEMAR.

70.16. Por lo que, aun cuando los elementos de la SEMAR, señalaron que su actuación se basó en repeler la agresión de la que estaban siendo objeto, tanto las circunstancias en la que fueron encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas, como la mecánica de las lesiones con las que contaban las víctimas, y que les causaron la muerte, se advierte que los mismos se encontraban en una posición de desventaja contra el tirador, por lo que se puede señalar que el uso de la fuerza que utilizaron no fue proporcional, según los dictámenes de levantamiento de cadáver, de necropsia y de mecánica de lesiones.

70.17. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que el Dictamen pericial de 27 de abril de 2017, en los que un perito en materia de química forense de la FGE concluyó que de la prueba de rodizonato de sodio, realizada a V1, V2 y V3, resultó positivo.

70.18. No obstante, de la opinión técnica de fecha 21 de agosto de 2019, elaborada en materia de criminalística, por peritos de esta Comisión Nacional, se advirtió que V1, V2 y V3, ***“Sí accionaron armas de fuego; es de comentar que la prueba de Rodizonato de Sodio es colorimétrica y orientativa, no determina la temporalidad con relación en que espacio de tiempo fueron manipuladas armas de fuego”***.

70.19. Principio de racionalidad. Implica que la fuerza será empleada de acuerdo con elementos objetivos y lógicos que guarden relación directa con la situación que se enfrenta, sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, la versión dada por los elementos de la SEMAR, no encuentra

relación, con los dictámenes emitidos por los peritos de la FGE, por el lugar los cuerpos de las víctimas, esto la parte alta del inmueble, la posición en que fueron encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas, es decir en decúbito ventral sobre los colchones y la mecánica de las lesiones que presentaron, es decir que las balas que recibieron fueron accionadas por personas que se encontraban en el mismo plano de sustentación frente a ellos y que las armas que fueron accionadas en su contra se encontraban ligeramente superior a los cuerpos sin vida de las víctimas.

70.20. Principio de oportunidad. No existió elemento alguno que acredite que los elementos aprehensores hubieran aplicado la fuerza letal para evitar o neutralizar un daño, peligro inminente o actual que transgrediera su integridad, toda vez que los elementos de la SEMAR eran superiores en número, armamento y destrezas en su calidad de garantes de la seguridad de los ciudadanos, no implementaron una táctica menos lesiva para lograr que V1, V2 y V3, abandonaran el inmueble.

71. Al respecto, la CrIDH en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs Venezuela*, estableció que *“el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*.

72. Y que, *“en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler. Cuando se usa fuerza excesiva toda privación de la vida resultante es arbitraria”*. (Énfasis añadido)

73. Este Organismo Nacional, estableció en su Recomendación 33 sobre violaciones graves, del 9 de julio de 2020, que la ejecución arbitraria se produce cuando una autoridad priva arbitraria o deliberadamente de la vida a un ser humano, en circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza.

74. A nivel internacional, los tribunales, comisiones y comités nacionales y regionales, han utilizado como referencia para la investigación de muertes, conocido como el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, cuya última versión es de 2016, el citado protocolo tiene como objetivo proteger el derecho a la vida y promover la justicia, la rendición de cuentas y el derecho a una reparación mediante la promoción de una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita y prevé principalmente tres diversas situaciones.

75. Siendo aplicable a este caso la que establece que ***“la muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida. Incluyendo las muertes causadas por fuerzas militares en el ejercicio de funciones del Estado”***⁷. (Énfasis añadido)

76. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló que *“toda muerte en circunstancias sospechosas ocurrida en cualquier parte del mundo es en potencia una vulneración del derecho a la vida, calificado frecuentemente como el derecho humano supremo, por lo que la prontitud, imparcialidad y eficacia de la investigación es fundamental para que no prevalezca la impunidad y se imponga una cultura de rendición de cuentas”*⁸.

77. Del cúmulo de las evidencias referidas se contó con datos suficientes para establecer que los elementos de la SEMAR, AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la SEMAR, de los cuales no fue posible determinar su identidad, incurrieron en uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V1, V2 y V3 quien se encontraba [REDACTED] de V4, debido a que incumplieron con los

⁷ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 2, inciso a).

⁸ Ibidem, párrafo 10, hoja V.

principios de legalidad, racionalidad, necesidad, proporcionalidad, congruencia, oportunidad, eficiencia y profesionalismo que rigen su actuar.

78. Por tanto, los elementos de la SEMAR que intervinieron en los hechos, transgredieron en perjuicio de V1, V2, V3 y V4, su derecho humano a la vida, previsto en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Para que las normas de derechos humanos tengan efectos reales, tiene que haber una respuesta palpable ante toda posible vulneración. Las investigaciones y, si procede, los posteriores procesos de rendición de cuentas desempeñan un papel decisivo en la defensa del derecho a la vida⁹.

C. Violaciones graves a derechos humanos cometidos en el presente caso.

80. Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, que integran el expediente de queja, se acreditó la violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, son atribuibles a servidores públicos de la SEMAR.

81. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional, precisa que los atentados a la vida son una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona.

82. La Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 Constitucional, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que

⁹ *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 10 de la hoja V.

constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos¹⁰:

- a) La naturaleza de los derechos humanos violados.
- b) La escala/magnitud de las violaciones.
- c) El impacto de las violaciones

83. En lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado¹¹.

84. En el Caso Barrios Altos vs. Perú, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: *"...las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*¹².

85. Esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la SEMAR de los cuales no fue posible determinar su identidad, al no ceñirse a los principios que rigen su actuar, no solo dejaron en estado de indefensión a las víctimas y a su familia, sino a la sociedad en su conjunto, pues con su conducta vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza que derivó en la privación de la

¹⁰ CNDH. Recomendación 41VG/2020 de 27 de noviembre de 2020, párrafo. 105.

¹¹ Registro 2000296, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1.

¹² CrIDH, *Caso Barrios Altos Vs Guatemala*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de marzo 2001, párrafo 41.

vida de V1, V2 y V3, quien se encontraba [REDACTED] de V4, dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

86. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a los familiares de V1, V2 y V3, quien se encontraba [REDACTED] de V4, por la pérdida irreparable de sus familiares, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

D. Derecho a la verdad y acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones.

87. El derecho a la verdad, debe ser entendido como el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a conocer los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables y a tener acceso a la justicia.

88. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mecanismos de justicia para garantizar el derecho a la verdad, en su artículo 20 se señala que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen; en su artículo 21 y 102 se establece que corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.

89. La Jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención Americana¹³.

90. El acceso a la justicia, se encuentra establecida en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye

¹³ *Ibidem*, párrafo 201.

la prerrogativa en favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

91. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa.

92. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹⁴.

93. En el presente caso, el derecho a la verdad, se manifiesta como el derecho de los familiares de las víctimas, a conocer cómo ocurrieron los hechos.

94. El derecho a la verdad, constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, entendida ésta como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables.

95. Este Organismo Nacional, considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente.

96. Es por ello que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

¹⁴ CrIDH, *Caso Durand y Ugarte Vs Perú*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 313.

97. Ahora bien, el citado Protocolo Minnesota, señala: *“el derecho internacional exige que las investigaciones sean: i) prontas; ii) efectivas y exhaustivas; iii) independientes e imparciales; y iv) transparentes¹⁵”*.

98. Que *“cuando las investigaciones sobre muertes potencialmente ilícitas no se realizan con prontitud se violan el derecho a la vida y el derecho a un recurso efectivo.”* Así como, *“el hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo.”*

99. *“Las investigaciones de cualquier muerte potencialmente ilícita [...] deben ser efectivas y exhaustivas. Los investigadores deben, en la medida de lo posible, reunir y verificar (por ejemplo, mediante triangulación) todas las pruebas testimoniales, documentales y físicas.”* Y que *“la investigación debe permitir determinar si hubo o no violación del derecho a la vida.”*, *“llevarse a cabo con diligencia y de conformidad con las buenas prácticas.”*

100. *“Los investigadores y los mecanismos de investigación deben ser independientes de influencias indebidas, además de ser percibidos como tales.”*

101. *“Los procesos y resultados de la investigación deben ser transparentes, lo que supone estar abiertos al escrutinio del público en general y de las familias de las víctimas. La transparencia promueve el estado de derecho y la obligación de rendir cuentas del sector público.”*

102. No obstante, del análisis a la documentación que remitió la FGE, se contó con elementos suficientes para acreditar violaciones a los derechos a la debida procuración de justicia y a la verdad, con base en las siguientes consideraciones:

102.1. Esta Comisión Nacional, advirtió que en la investigación de los hechos no se tomó la declaración del personal de la armada que intervino en los hechos, a efecto que cada uno rindiera su testimonio respecto a cómo

¹⁵ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2017, párrafo 22.

ocurrieron los hechos, e identificar las acciones que realizó específicamente cada uno de ellos, solo se consideró lo narrado en el informe policial homologado.

102.2. Dicha narración, que no permite identificar quien o quienes accionar las armas de fuego que produjeron la muerte a V1, V2, V3 quien se encontraba [REDACTED] al momento de los hechos de V4.

102.3. Tampoco se observa, que se hayan realizado diligencias, en las que se entrevistaran con los vecinos del Domicilio 1, a efecto de que dieran su testimonio, respecto a lo que vieron o escucharon el día de los hechos.

102.4. Aunado a ello, si bien se observa que el día 25 de abril de 2017, AR6, solicitó al AR5, experto que practique mecánica de hechos, de las constancias no se advierte que se cuente con la citada diligencia.

102.5. Este Organismo Nacional, considera que esta diligencia es de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, pues la misma tiene como objetivo determinar la forma, cronología de sucesos y desarrollo de un hecho determinado, observando la secuencia de eventos comprobables realizados y deducir la forma en que se desarrollan los mismos.

103. Aunado a ello, AR6, el 26 de abril de 2017, solicitó al AR5 perito en materia de balística, a efecto de que se realizara un estudio, descriptivo, técnico y científico de un fragmento balístico que fue recolectado del cadáver de V2, a fin de determinar si los proyectiles fueron percutidos por una misma arma de fuego, no obstante, en las constancias tampoco se cuenta con el dictamen solicitado.

104. Aunado a ello, hasta el 19 de junio de 2019, AR10, giró oficio recordatorio con carácter de urgente a AR5, a efecto de que se diera respuesta al oficio de petición realizado por AR6, de fecha 25 de abril de 2017, en el que se solicitó perito en criminalística de campo, quien hasta esa fecha no había dado respuesta a la petición, esto es, dos años después de habersele solicitado.

105. Así también se advirtió que, una vez que el perito criminalista AR7 emitió el dictamen en materia de criminalística de campo, respecto a la fijación y descripción del lugar, no se cuenta con la fijación fotográfica de cada uno de los indicios descritos en el cuerpo del mismo, así como que las imágenes del lugar de los hechos y la descripción del lugar, no permiten observar la ubicación exacta de la habitación en que fueron encontrados los cuerpos sin vida de las víctimas.

106. Al respecto, en la opinión en materia de criminalística, emitida por peritos de este Organismo Nacional, de fecha 21 de agosto de 2019, señalaron que en el Dictamen en materia de Criminalística de Campo de la FGE, la fijación fotográfica de los cuerpos no cumplen con lo estipulado con la Fotografía Forense, de acuerdo a lo señalado en la Metodología de la fotografía judicial [vistas generales, medianos acercamientos, acercamientos y grandes acercamientos], carecen de identificación métrica, no teniendo una descripción de los indicios pericircundantes a los cuerpos de las víctimas; aunado a que tampoco se cuenta con la planimetría del lugar de intervención.

107. Así también, en la opinión técnica de referencia, se señala que tampoco se cuenta con las documentales en materia de Balística Forense, con relación a las trayectorias en los daños mencionados en los muros del inmueble, descritos por el perito en Criminalística de Campo que interviene en el lugar de la investigación.

108. Continuando con el análisis de las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, se advierte que tampoco se cuenta con el dictamen en materia de balística, de las armas pertenecientes a los elementos de la SEMAR que participaron el día de los hechos, en los que perdieran la vida V1, V2, V3 y V4.

109. Ahora bien, el 11 de diciembre de 2020, AR12 informó que hasta esa fecha la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en etapa de investigación ministerial, así como, que en caso que de la propia investigación se obtuvieran datos que hagan ver la comisión de un delito, por el que pudiera resultar la responsabilidad del orden Federal, se remitiría el desglose correspondiente a la Fiscalía General de la República.

110. De lo que se advierte, que AR4, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, involucrados en la integración de la Carpeta de Investigación 1, omitieron llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, así como omitieron solicitar que se llevaran a cabo la totalidad de las diligencias solicitadas, sin dilaciones, así también AR6, omitió verificar que se hubieran emitido los diversos dictámenes que solicitó a AR5, quien omitió vigilar que, los peritos a su cargo, emitieran los dictámenes periciales que se les solicitaron y AR7, omitió emitir con la debida diligencia el dictamen de criminalística que le fue solicitado.

111. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, de 27 de marzo de 2007, en el apartado de observaciones, punto número 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye *“la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”*.

112. En la Recomendación General 16, sobre *“el plazo para resolver una averiguación previa”*, de 21 de mayo de 2009, este Organismo Nacional precisó *“los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función”*.

113. En el último informe proporcionado por la FGE, indicó que la Carpeta de Investigación 1, se encuentra aún en etapa de investigación, sin que hayan proporcionado nuevas diligencias realizadas.

114. Esta Comisión Nacional concluye que, en este caso, se violó el derecho a la verdad y acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3 y V4 y de sus familiares como víctimas indirectas, como consecuencia de una inadecuada procuración de justicia, pues no se llevó a cabo una investigación exhaustiva de los hechos, así como, que no hubo una debida diligencia en la investigación realizada, pues de la revisión a las evidencias que obran en el expediente de queja se observó que hubo sendas dilaciones en la integración de la Carpeta de investigación 1, por lo que en el presente caso se transgredió lo señalado en el 17, párrafo segundo, 20, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, párrafo 22 del Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas de 2016, los cuales esencialmente establecen que el derecho a la verdad, es el derecho a las víctimas de violaciones a derechos humanos a conocer los hechos, circunstancias en que ocurrieron, la identidad de los responsables, y a tener acceso a la justicia, así como a acudir a un derecho efectivo, en el que se resuelvan sus pretensiones, de manera pronta, constituye un mecanismo indispensable para combatir la impunidad, pues las víctimas y sus familias tienen el derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva.

E. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

115. Esta Comisión Nacional reitera que no le corresponde investigar delitos, pero sí las violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de las personas servidoras públicas en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de esta Comisión Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de

las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a las que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia¹⁶.

116. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos protectores de derechos humanos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones¹⁷.

117. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes¹⁸.

118. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos de V1, V2, V3 quien se encontraba [REDACTED] al momento de los hechos de V4, corresponden a los actos y omisiones realizados por AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la SEMAR de los cuales no fue posible determinar su identidad, y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudieran surgir, que afectaron la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia que rigen el servicio público; las conductas que les fueron

¹⁶ CNDH. Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 382.

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019, párr. 383.

¹⁸ CNDH. Recomendación 37VG/2020 de 25 de septiembre de 2020, párr. 205.

atribuidas evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento de los hechos, que establecen que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

119. Esta Comisión Nacional observa la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la SEMAR de los cuales no fue posible determinar su identidad, y otras personas servidoras públicas que en el desarrollo de la investigación pudieran surgir cuya identidad tendrá que investigarse, incluyendo a sus superiores jerárquicos y la cadena de mando, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

120. Así también, se acreditó que AR4, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12 quiénes de acuerdo a las constancias fueron los diferentes Agentes del Ministerio Público, que han tenido a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1, así como AR5, AR6, y AR7, con su actuar el derecho a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones que realizaron, con lo que infringieron lo establecido en los artículos 32, 35, 36, 42, 45, 50, 71, 72, 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por lo que este Organismo Nacional deberá dar vista al Consejo Técnico de Carrera Policial, por cuanto hace a la actuación de AR6, y a la

Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por los demás servidores públicos mencionados.

121. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas intervinientes, a fin de aplicarles las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén en caso de responsabilidad.

122. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Consejo Técnico de Carrera Policial y la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, así como ante el Órgano Interno de Control de la SEMAR, para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos investigados por esta Comisión Nacional, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos acreditados en el presente caso, con el objeto de que se determinen sus responsabilidades administrativas y, en su oportunidad, se les sancione, para que dichas faltas no queden impunes.

F. Reparación integral del daño a las víctimas. Formas de dar cumplimiento a la recomendación.

123. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a estos derechos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia

pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Lo anterior es válido independientemente de que, para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, sea posible plantear la respectiva reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos que establezca la ley.

124. Asimismo, los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII; 73, fracción V, 74, 88 fracción II; 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112 y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, establecen el derecho de las víctimas de violaciones a derechos humanos de acceder a una reparación integral por el daño que han sufrido, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

125. Se precisa además que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso los familiares directos de V1, V2, V3 y V4, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano a las víctimas directas, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

126. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios, se tomen en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y*

efectiva”, conforme a los principios de “...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

127. En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones graves por la ejecución arbitraria de V1, V2, V3 y V4, y el derecho a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados.

i) Medidas de rehabilitación.

128. La rehabilitación, en términos de la Ley General de Víctimas, busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones a sus derechos humanos, lo que en el presente caso podrá lograrse a través de la inscripción de F5, F6 y F7, así como de los familiares que en derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a efecto de que reciban la atención psicológica y tanatológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento.

129. La atención psicológica y tanatológica -que cada caso se requiera-, deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma gratuita, en un lugar accesible hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, dependiendo de sus edades y de sus especificidades de género.

130. Los tratamientos serán proporcionados por el tiempo que resulte necesario y deberá incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. La atención que se brinde durante su desarrollo y conclusión, en su caso, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

ii) Medidas de satisfacción.

131. La satisfacción, por su parte, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará con la verificación de los hechos.

132. Será necesario que la SEMAR, colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice ante su Órgano Interno de Control por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más, de los cuales no fue posible determinar su identidad, en el desempeño de sus funciones, que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias.

133. Se solicita que la FGE, gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Carpeta de Investigación 1 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que perdieron la vida V1, V2, V3 y V4, hasta su total esclarecimiento.

134. La FGE, deberá colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice ante el Consejo Técnico de Carrera Policial por lo que respecta a AR6 y a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.

iii) Garantías de no repetición.

135. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

136. La SEMAR en un plazo de tres meses deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, a los servidores públicos que realicen labores de patrullaje en la Ciudad de Tepic, Nayarit, con énfasis en las

disposiciones contenidas en el Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, así como de lo establecido en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas y en los deberes que como personas servidoras públicas, tienen de actuar de acuerdo a la ley, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza, que deriven en la ejecución arbitraria de personas.

137. Los cursos deberán ser proporcionados por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, el uso gradual de la fuerza, así como las sanciones en que incurren los servidores públicos, cuando actúan fuera del marco de la ley.

138. La SEMAR, para evitar violación al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza, que deriven en la ejecución arbitraria de personas, debe procurar dotar con equipo de video-grabación, a las unidades utilizadas para la realización de operativos, en los que exista contacto con la población civil, a efecto que, en todo momento, se pueda verificar si su actuar se lleva a cabo de acuerdo a los principios de legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, bajo los que debe regirse el uso de la fuerza.

139. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas.

140. La FGE, en un plazo de seis meses contados a partir de la recepción de la presente recomendación, deberá acreditar la impartición de un curso integral en materia de derechos humanos, al personal del área de investigación de homicidios, con énfasis en las disposiciones contenidas en el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones.

iv) Medidas de compensación.

141. Consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial, por lo cual la SEMAR y la FGE en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar una justa compensación a los familiares de V1, V2, V3 quien se encontraba [REDACTED] al momento de los hechos de V4, por las irregularidades acreditadas, en términos de la Ley General de Víctimas.

142. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted: Señor Secretario de Marina.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño ocasionado a F5, F6 y F7 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4 que en derecho corresponda, que incluya, la atención psicológica y tanatológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento, así como una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en el trámite de la queja que se realice ante el Órgano Interno de Control por las acciones y omisiones en que hayan incurrido AR1, AR2 y AR3, así como diez elementos más de la SEMAR, de los cuales no fue posible determinar su identidad, que participaron en los hechos, en el desempeño de sus funciones, que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta un curso integral en materia de derechos humanos, a los servidores públicos que realicen labores de patrullaje en la Ciudad de Tepic, Nayarit, con énfasis en las disposiciones contenidas en el Manual del Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas, así como de lo establecido en los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las Naciones Unidas y en los deberes que como personas servidoras públicas, tienen de actuar de acuerdo a la ley, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho humano a la vida, con motivo del uso excesivo de la fuerza, que deriven en la ejecución arbitraria de personas y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda, para que se procure dotar con equipo de video-grabación, a las unidades utilizadas para la realización de operativos, en los que exista contacto con la población civil, a efecto que, en todo momento, se pueda verificar si su actuar se lleva a cabo de acuerdo a los principios de legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, bajo los que debe regirse el uso de la fuerza, de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracción XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza y 15, inciso a, párrafo 2, del Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a esta Comisión Nacional.

A Usted: Señor Fiscal General del Estado de Nayarit.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación integral del daño ocasionado a

F5, F6 y F7 y demás familiares de V1, V2, V3 y V4 que en derecho corresponda, que incluya, la atención psicológica y tanatológica, en su caso, que lleguen a requerir y resulte necesaria para su total restablecimiento, así como una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se analicen las constancias de la Carpeta de Investigación 1 y se realicen las actuaciones necesarias con la debida diligencia, con las que se logre una investigación exhaustiva de los hechos, a efecto de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que perdieron la vida V1, V2, V3 y V4, hasta su total esclarecimiento y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en las quejas que esta Comisión Nacional formule ante el Consejo Técnico de Carrera Policial por a AR6 y a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, por lo que respecta a AR4, AR5, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, por las acciones y omisiones en que incurrieron en el desempeño de sus funciones, en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que puedan constituir responsabilidades administrativas o disciplinarias, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso integral en materia de derechos humanos, al personal del área de investigación de homicidios, con énfasis en las disposiciones contenidas en el Protocolo Minnesota, sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas, con el objetivo de que se evite la transgresión al derecho a la verdad y acceso a la justicia, por la falta de exhaustividad y debida diligencia en las investigaciones y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designen a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

143. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

145. Con el mismo fundamento jurídico se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

146. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión



Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA